

DECRETO NUMERO 118
Fecha: 15 de abril de 2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN EXCEDENTES DE BALANCE DE LA VIGENCIA 2019 Y RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES — SGP: (CALIDAD MATRÍCULA Y CALIDAD GRATUIDAD - 2020), AL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIÓN DE LA VIGENCIA 2020. EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 417 DEL 2020"

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias Constitucionales y Legales en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020 y el Decreto 512 de 02 de abril 2020.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°380 del 10 de marzo de 2020, adoptó medidas sanitarias en el País por causa del Coronavirus (COVID-19), en todo el territorio Nacional.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional adoptando una serie de medidas prevención y sanitario en el País causada por el Coronavirus (COVID-19), catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto N° 089 del 13 de marzo de 2020, el Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta, declaró la emergencia sanitaria en el Distrito Turístico, Cultural E Histórico de Santa Marta por causa del Coronavirus (COVID-19) y, se adoptaron una serie de medidas para hacerle frente común al virus, dentro de la órbita de sus competencias.

Que por medio del Decreto 090 de 16 de marzo de 2020, el Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta, declaró la calamidad pública, toque de queda, Ley seca y se reforzaron las medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus -COVID 19- en la jurisdicción del Distrito.

Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el señor presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Que a través del Decreto 093 de 19 de marzo de 2020, el Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta, adopto y adicionó al Decreto 090 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la calamidad pública, toque de queda, Ley Seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus — COVID 19- en el Distrito de Santa Marta.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio expidió el Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020", señala en su artículo tercero "Artículo 3. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico., Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios, distritos y departamentos para asegurar el acceso de manera efectiva a agua potable, podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para financiar medios alternos de aprovisionamiento como carrotaques, agua potable tratada

envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.

Que la presidencia de la República por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, imparte, instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 1 del Decreto 461 del 22 de marzo, facultó a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización del concejo distrital.

Que en ese sentido, los gobernadores y alcaldes se encuentran facultados para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en el marco de la emergencia sanitaria, para atender los gastos dentro de sus competencias buscando hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que la Administración Distrital, expidió el Decreto N° 102 del 25 de marzo de 2020 "por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta" el cual señala en su artículo segundo "La presente declaratoria de Urgencia Manifiesta tiene como objetivo general que el distrito de Santa Marta, cuente con los mecanismos presupuestales y contractuales para tomar las medidas que sean necesarias y oportunas de prevención, contención y mitigación que permita amortiguar y/o controlar el contagio del nuevo virus COVID-19 en el distrito de Santa Marta (...).

Que el Ministerio de Cultura expidió el Decreto Legislativo 475 del 25 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" establece en el Artículo 1: "Adiciónese el siguiente parágrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997: "Parágrafo transitorio. Los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo, a más tardar el día 30 de abril de 2020, de acuerdo con el "Manual Operativo, por el cual se establecen los procedimientos de acreditación de la condición de creador y gestor cultural, para efectos de la asignación de los beneficios de que trata el Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017" establecido en la Resolución del Ministerio de Cultura 2260 de 2018, modificada por la Resolución 3153 de 2019", haciéndose necesario en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, realizar antes del 30 de abril, el giro de los beneficios económicos periódicos - BEPS de los artistas y gestores culturales del Distrito.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Decreto 512 del 02 de abril de 2020, facultó a los gobernantes y alcaldes realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para tender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en marco del Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica", el cual reza es su Artículo 22 "Uso de los recursos de las cuentas maestras de salud pública colectiva. Los saldos de cuentas de salud pública colectiva a

DECRETO NUMERO 119
Fecha: 15 abril de 2020

"POR EL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, VIGENCIA FISCAL DE 2020, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO NACIONAL 314 DE 2020 Y A LO ACORDADO EN EL ACTA No 8 DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 55, 315 numeral 7° de la Constitución Política y artículo 91, literal D) numeral 4° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el Decreto 314 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleados del Sector Central de la Administración Distrital, con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia que le fue asignada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4a. de 1992.

Que el artículo 91, literal D) numeral 4 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 315, numeral 7, sobre las funciones del Alcalde, establece: "Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado"

3 Que el artículo 55 de la Constitución Política, señala: "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo"

Que mediante el Acta de Acuerdo laboral suscrita el día 18 de julio de 2019 entre la Administración Distrital y las Organizaciones Sindicales, se concertó para el año 2020 el ajuste de la asignación básica de los Empleados Públicos de la Administración Central en un 3.5% adicional al porcentaje que fija el Gobierno Nacional para el año 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 314 de 2020 "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional", señalando para los empleados públicos de las entidades territoriales que los salarios y prestaciones se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que el citado Decreto 314 del 27 de febrero de 2020, en su artículo 7°, estableció el límite máximo de la asignación básica mensual de empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2020, quedando así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 14.448.012
ASESOR	\$ 11.548.751
PROFESIONAL	\$ 5.087.732
TÉCNICO	\$ 2.960.789
ASISTENCIAL	\$ 2.981.084

Que el artículo 7 del Decreto 313 del 29 de diciembre de 2016 estableció la escala salarial de las categorías de empleos de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con base a las facultades otorgadas por el Concejo Distrital de Santa Marta mediante Acuerdo Distrital No. 002 del 18 de marzo de 2016.

Que, según línea Jurisprudencial basada en las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, C-710/99, C-815/99, 01433/2000 y C1064/2001, tenemos que: a) En el Sector Público debe hacer mínimo un reajuste anual, a partir del 1° de enero de cada año. b) En la fijación del salario mínimo el reajuste decretado no puede ser inferior al porcentaje del IPC del año que termina c) La Corte considera que debe haber un desarrollo legislativo sobre los principios.

Que es facultad del Alcalde en calidad de nominador, fijar el incremento salarial respetando los límites que fije el Gobierno Nacional, así mismo propender por la igualdad de derecho entre todos los empleados, por lo que considera el Despacho procedente reajustar el salario sin distinción de niveles en el porcentaje antes señalado.

Que no obstante las anteriores consideraciones, quedan excluidos los empleados que superan los límites determinados por el Gobierno Nacional para el año 2020 o en su defecto están excluidos para ser favorecidos por el reajuste acordado.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversión del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para la vigencia fiscal 2020, expedido mediante Acuerdo 009 del 30 de noviembre de 2019, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente Decreto.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Campo de Aplicación. El incremento salarial que por el presente decreto se fija, es aplicable a los empleados públicos del Sector Central del Distrito de Santa Marta.

Artículo 2°. Asignaciones Básicas. A partir del 1° de enero de 2020, las asignaciones básicas mensuales para los empleos del nivel Directivo y Asesor serán ajustadas en 5.12% y para los niveles Profesional, Técnico y Asistencial del Sector Central del distrito de Santa Marta, el incremento será ajustado en un 8.62% porcentaje equivalente al 5.12% fijado por el Gobierno Nacional, más un incremento del 3.5% concertado mediante Acta de Acuerdo laboral suscrita el día 18 de julio de 2019 entre la Administración Distrital y las Organizaciones Sindicales, siempre que dicha asignación no supere los límites máximos establecidos en el Decreto Nacional No. 314 de 2020, evento en el cual el porcentaje de incremento será inferior a éste y se ajustará proporcionalmente.

En consecuencia, la escala de remuneración salarial será la siguiente.

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	7.075.115	6.896.140	5.575.568	3.887.994	3.094.438
02	7.889.461	7.546.818	6.719.940	4.458.949	3.541.771
03	8.774.339	8.364.865	6.811.333	4.831.906	3.846.290
04	9.594.970	8.884.071	7.313.820	5.199.448	4.039.408
05	9.805.251	8.711.458	6.430.333	4.592.759	3.728.814
06	10.671.793		6.921.349		3.792.358
07					3.551.301

Artículo 3°. Subsidio Alimentación El subsidio de alimentación de los empleados públicos de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ochocientos cincuenta y tres mil quinientos dos pesos (\$1.853.502) m/cte, será de sesenta y seis mil noventa y ocho pesos (\$66.098) m/cte, mensuales o proporcional al tiempo servido. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en ejercicio de

sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 4° Bonificación de Dirección. La bonificación de dirección para el Alcalde continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto Nacional 4353 de 2004, modificado por el decreto nacional 1390 de 2008.

Artículo 5° Bonificación de Gestión Territorial. La bonificación de Gestión Territorial para el Alcalde se reconocerá de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1390 de 2013.

Artículo 6°. Autorícese a la Secretaría General y la Secretaría de Hacienda para realizar los ajustes salariales correspondientes de acuerdo a lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo 7° Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, **deroga** las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

ADRIANA TRUJILLO ARIAS
Secretaria General

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

SANDRA MARIETH DAZA
Directora Jurídica Distrital

4

Revisó:	EUGEN RÍOZ TAPIAS - Director Capital Humano
Revisó:	NESTALIA MATÍOS CANTELO - Profesional Universitario
Proyectó:	MARITZA CAMPO AMAYA - Líder Programa Capital Humano

DECRETO-NUMERO 120
Fecha: 15 abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO (DOCENTE) EN PERÍODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO ADSCRITO A LA PLANTA GLOBAL DE DOCENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, Y SE ORDENA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UNA DOCENTE NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD".

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales en especial las contenidas en los artículos 288, 315, 356, 357 de la Constitución Política, el Acto Legislativo N° 01 de 2001, y legales, en especial la Ley N° 115 de 1994, la Ley 136 de 1994, la Ley 489 de 1998, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013, el Decreto 1075 de 2015 UR del Sector Educación, el Decreto Distrital 312 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el inciso final del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece: "La Nación y las Entidades Territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley".

Que en desarrollo de la prementada normativa superior, la Ley 115 de 1994 en su artículo 105 establece la vinculación al servicio educativo, al señalar:

"ARTÍCULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Subrayado fuera de texto.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad. []"

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, preceptúa: "La Nación y las Entidades Territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y los demás que expida el Congreso Nacional".

Que en este mismo sentido, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, indica:

"Artículo 153. Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993. (Subrayado fuera de texto.)

Que la Ley 715 de 2001 en el artículo 7°, numeral 7.3, otorga competencias a las entidades territoriales, y en especial a los Distritos, para

Oficina de Comunicaciones Estratégicas

la organización de la prestación de los servicios educativos, al prever lo siguiente:

"Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

[...] N° 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal Docente y Administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados". (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 "Estatuto de la Profesionalización Docente", en el artículo 12, establece:

"Artículo 12. Nombramiento en periodo de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Subrayado fuera de texto.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

5 Parágrafo 1°. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expidió el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Quienes no superen el periodo de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria".

Que en este mismo sentido el inciso 2° del parágrafo del literal b) del artículo 13 ibídem, agrega:

"[...] Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto". (Se destaca)

Que el Capítulo 3 "Provisión de Cargos del Sistema Especial de Carrera Docente" del Decreto N° 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo —adicionado por el Decreto N° 490 de 2016—, al reglamentar los tipos de cargos de los empleados de Docente y Directivo Docente establecidos por el sistema especial de carrera docente, consagra en el artículo 2.4.6.3.9 el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva. Disposición que en el N° 5 establece la procedencia del nombramiento en periodo de prueba del docente, al indicar:

"Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.

2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

3. Reinserción ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:

a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que habla dado origen a la pensión por invalidez;

b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;

c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación."

Que mediante Resolución N° 20162000007425 del 8 de marzo de 2016, la CNSC reglamentó el Banco Nacional de listas de elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las listas departamentales y la lista general nacional de elegibles de directivos docentes y docentes, para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

Que mediante comunicación con radicado N° 20202310207571 adiada 19 de febrero de 2020, recibida en este ente el día 27 de febrero de 2020, la CNSC le comunica a la señora Alcaldesa, y a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, a su tenor: <adoptar las medidas administrativas pertinentes en el marco de sus funciones de administración de personal, a efectos de nombrar a la elegible Laura Milena Fernández Varela en una de las dieciséis (16) vacantes definitivas existentes para el cargo de tecnología e Informática, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la elegible, conforme lo establece el artículo 25 de la resolución N° 20162000007425 de 2016>. Y agrega dicha comunicación: <Por lo anterior y en ejercicio de las funciones de vigilancia que por disposición legal corresponden a la CNSC se requiere a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación remita a este despacho el acto administrativo de nombramiento de la señora Laura Milena Fernández Varela>.

Que en cumplimiento de lo anterior la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Educación Distrital, a través del oficio de 2020, procedió a citar a la elegible LAURA FERNANDEZ VARELA para surtir el proceso de selección de la plaza, previa exhibición del listado de las plazas actualmente vacantes en este ente territorial, contenido por 16 plazas —documento extraído del sistema "Humano Web"—.

Que mediante Acta N° 01 del 6 de marzo de 2020¹, se hace constar que la elegible LAURA FERNANDEZ VARELA, procedió a seleccionar la plaza identificada con N° 1082910966, adscrita a la IED INEM Técnico Simón Bolívar, la cual actualmente es ocupada por la docente identificada con cedula de ciudadanía N° 1.082.910.966, de quien verificada su hoja de vida y confrontado con el sistema "humano web" la información, se constató que la educadora fue vinculada mediante nombramiento en provisionalidad según consta en el Decreto N° 191 del 4 de diciembre de 2014 expedido por el despacho del señor Alcalde Distrital.

Que el área de salud y seguridad de la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Educación Distrital, por intermedio de la funcionaria ZOILA OLIVERO, certifica que la docente identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.910.966, no presenta situación médica al respecto que aduzca situación de permanencia (incapacidad) o de ser sujeto de especial protección constitucional. Luego, acorde de lo dispuesto en el artículo 13² del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia de lo preceptuado en el inciso final³ del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, se debiera proceder a la desvinculación de la prementada educadora.

Que revisada la hoja de vida de la elegible LAURA MILENA FERNANDEZ VARELA, así como, verificado los soportes anexos presentados ante la SED, y validada la información física, se constata que:

LAURA MILENA FERNANDEZ VARELA, identificada con C.C. 39.048.611 expedida en Santa Marta, nacida el 19 de octubre de 1979 (41), ostenta Título de Ingeniero de Sistema, otorgado por la Universidad del Magdalena de fecha 22 de marzo de 2002 (Acta N° 0054, folio 59 del Libro 08), especialista en Gerencia de proyectos de Ingeniería de la Universidad del Norte (Acta de Grado N° 2012-28-05-01-V, Folio 0708 Libro 12 del 18 de octubre de 2012).⁴

Que el título profesional aportado por la seleccionada fue enviado directamente al buzón electrónico de la respectiva Instituciones Educativas para su verificación y la respuesta fue recibida por el mismo medio, constándose que se ajusta a la realidad.

Que a este respecto el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 —modificado por el artículo 19 de la Ley 1297 de 2009—, en torno al título exigido para el ejercicio de la docencia, señala:

"Artículo 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructura-

das, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello"⁵

Que la Resolución N° 15683 de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, al regular los perfiles del desempeño docente, establece como requisitos para el desempeño en "Tecnología e Informática", que el docente cumpla con la calidad de Licenciado o de Profesional (Pág. 63), al prever:

2.3.7. Docente de tecnología e informática	
Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales Licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Alguno de los siguientes (obviando la experiencia mínima):	No requiere experiencia profesional mínima.
1. Licenciatura en tecnología e informática	
2. Licenciatura en informática (esto o con otra opción)	
3. Licenciatura en ciencias tecnológicas (esto o con otras)	
4. Licenciatura en electrónica	
5. Licenciatura en mecánica	
6. Licenciatura en tecnología	
7. Licenciatura en electrónica de las tecnologías	
8. Licenciatura en educación industrial	
9. Licenciatura en ciencias de las computaciones	
10. Licenciatura en educación básica con énfasis en informática	

Profesionales No Licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional otorgado en alguno de los siguientes programas:	No requiere experiencia profesional mínima.
1. Ingeniería de sistemas (esto o con otra opción)	
2. Ingeniería en informática	
3. Ingeniería en telecomunicaciones o informática	
4. Ingeniería mecatrónica	
5. Ingeniería mecánica	
6. Ingeniería electrónica	
7. Ingeniería de telecomunicaciones	
8. Ingeniería de diseño e implementación informáticas	
9. Administración de sistemas de información o de informática	

Que la docente elegible LAURA MILENA FERNANDEZ VARELA, debe ser nombrada en periodo de prueba, habiendo sido seleccionada por concurso de méritos para desempeñarse en la Institución Educativa Técnica Inem Simón Bolívar del Distrito de Santa Marta, y al amparo de su condición de elegible seleccionada en los términos de la Resolución No 20162000007425 del 8 de marzo de 2016 expedida por la CNSC.

Que según el estudio de las Cargas Académicas, en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Santa Marta, se requieren Docentes en las distintas áreas de desempeño, conforme en la Planta Global de cargos de docentes del Distrito de Santa Marta, existen 16 vacan-

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

⁴ Cursa actualmente Doctorado en Educación en la Universidad Rafael Bellozo Chazín (Venezuela)

⁵ Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos examinados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-497-16 de 14 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en el entendido que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el escalafón nacional docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.

¹ En esta misma acta la elegible LAURA FERNANDEZ VARELA, manifiesta encontrarse actualmente vinculada en provisionalidad como docente de aula en el ente territorial de Ciénaga, en razón a la anterior, expone se le otorgue un plazo mínimo para adelantar los trámites respectivos, previo a su posesión.

² Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

(...) b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. Se desaca y subraya.

³ Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente (...)

tes definitivas ocupadas mediante nombramientos en provisionalidad, generadas con ocasión de las Renuncias, Fallecimientos, Retiros Forzados y Pension de Invalidez, declaratoria de abandono del cargo, entre otras situaciones administrativas.

Que el Decreto N° 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo, en el artículo 2.4.1.1.21, regula el nombramiento en periodo de prueba del educador, al indicar:

"Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del periodo de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

7 Parágrafo. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto."

Que mediante Decreto Distrital N° 457 del 5 de noviembre de 2019, modificado por el Decreto Distrital 041 del 30 de enero 2020⁶, se adoptó la modificación de la planta global de cargos del personal docente, directivo docente y administrativos para la prestación del servicio educativo en el Distrito de Santa Marta, financiada con recursos del sistema general de participaciones⁷, la cual da cuenta de la siguiente descripción en torno a la planta de personal docentes:

CARGOS	PLANTA DIFERENTE DE LA EXCLUSIVA	PLANTA EXCLUSIVA ⁸	PLANTA TOTAL VIABILIZADA
Total Docentes de Aula	2930	27	2.957
Docentes de Aula	2607	27	2.634
Docentes Organizadores	40	0	40
Docentes con Faltas de Asistencia	2	0	2
Docentes Programa Gestión Lince	81	0	81

Que a la luz de la regulación anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes administrativos antes descritos, se hace necesario realizar

⁶ Corrige un error de transcripción contenido en el artículo 19.

⁷ Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

(...) b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. Se destaca y subraya

el nombramiento en periodo de prueba de la docente elegible LAURA MILENA FERNANDEZ VARELA, para no afectar la prestación del servicio educativo, considerándose que la educación es un derecho fundamental que hay que garantizar.

Que la docente RINA ROSA MAIGUEL SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.910.966, fue nombrada como docente de aula en provisionalidad en el área de Tecnología e Informática, mediante Decreto N° 191 del 4 de diciembre de 2014 expedido por el despacho del señor Alcalde Distrital, encontrándose adscrita a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

Que en concordancia de lo dispuesto en el artículo 13⁹ del Decreto Ley 1278 de 2002, y acorde de lo preceptuado en el N° 1^o del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, se procederá a la desvinculación de la educadora RINA ROSA MAIGUEL SALAZAR, disponiéndose dar por finalizado el nombramiento provisional realizado a la citada docente, habida cuenta del nombramiento en periodo de prueba que aquí se dispone de la docente LAURA MILENA FERNANDEZ VARELA.

Que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 "CPAyCA", se debe proceder a publicar en la página web de este Ente territorial el presente acto de nombramiento.

Que en merito de los expuesto anteriormente,

DECRETA

PRIMERO: DESVINCLAR del servicio a la docente RINA ROSA MAIGUEL SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.910.966, en el cargo de Docente de Aula en el área de desempeño de Tecnología e Informática, habida cuenta del nombramiento en periodo de prueba dispuesto en el resuelve segundo del presente acto, en consecuencia dispóngase la terminación de su nombramiento en provisionalidad contenido en el Decreto No. 191 del 4 de diciembre de 2014 expedido por el despacho del señor Alcalde Distrital, acorde de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia de lo preceptuado en el No. 1 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015.

PARAGRAFO: COMUNIQUESELE el presente Acto Administrativo a la mencionada docente, a través de la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, en los precisos términos del artículo 75⁹ de la Ley 1437 de 2011 "CPA y CA", y en observancia de lo indicado en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015; e insértese en la hoja de vida laboral de la docente.

SEGUNDO: NOMBRE EN PERÍODO DE PRUEBA en el cargo de docente de aula en el área de Tecnología e Informática de la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaría de Educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, a partir de la fecha de posesión, con ocasión de haber superado el concurso de méritos, a la siguiente DOCENTE:

⁸ Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. (...)
- 2.

⁹ Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

NOMBRE	CÉDULA	ÁREA DE DESEMPEÑO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL
JADIRA MILENI TERRAZQUEZ SMPF 6	05 740 877	EDUCACIÓN E INFORMÁTICA	ESCUELA TÉCNICO-NORMA GRACIA BOLIVAR

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la Docente nombrada en período de prueba, en concordancia de lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 2.5.1.5 del Decreto N° 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La docente nombrada devengará la asignación básica correspondiente al título que acredite.

PARÁGRAFO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la mencionada docente, a través de la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, haciéndole saber que dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto para comunicarle a esta entidad territorial su aceptación del cargo y de diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo, acorde de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2.4.1.1.21 del Decreto N° 1075 de 2015.

TERCERO: Remítase copia del presente acto a la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Educación Distrital, oficinas de Nómina y Archivo para el correspondiente ingreso de la novedad, a la Dirección Jurídica Distrital, a la Institución Educativa Distrital pertinente por intermedio de su Rector para lo de su competencia; e insértese en la hoja de vida laboral de la docente. De igual forma, remítase copia del presente acto administrativo al Ministerio de Educación Nacional, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo de nombramiento acorde de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los 15 de abril de 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

ANTONIO JOSÉ PERALTA SILVERA
Secretario de Educación

SANDRA MARIETH DAZA
Directora Jurídica

Acuña	Katrina Chaves de la Cruz – Jefe Oficina Asesora a la Gerencia SED
Aprobó	Yasser Valle Mijangue Acosta – Director Capital Humano SED
Proyecto	Auto. Stella Huzel Kwas – Jefe Programa Capital Humano SED

DECRETO 121

Fecha: 15 de abril de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DA ALCANCE AL DECRETO LEGISLATIVO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las establecidas en el artículo 2.49.314.315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1751 de 2015, Ley 1617 de 2013, Ley 1523 de 2012, el Código Nacional de Policía, Dec. 780 de 2016, Ley 1122 de 2007, la Ley 715 de 2001, la Resolución 380 y 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, las Circulares emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las disposiciones adoptadas en el Comité de Emergencia del Distrito de Santa Marta del 12 de marzo de 2020, el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), los Decretos presidenciales 417 del 17 de marzo del 2020, Decreto Legislativo 513 del 2020, Dec. 440, 458, 461 de marzo del 2020, Decretos Distrital 089 y 090 del 2020, Acuerdo 58 del 2 de abril del 2020 de la Comisión Rectora del SGR, y demás disposiciones en materia de coronavirus 2019 (COVID-19) y el Estatuto Distrital de Policía de Santa Marta.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución"... así mismo consagra que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 49 de la Constitución Nacional garantiza entre otros derechos fundamentales el derecho a la salud.

Que el artículo 209 *ibidem* consagra que, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

Que los artículos 314 y 315 de la carta magna instituyen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. ...3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;..."

Que la Ley 1523 de 2012, adopto en Colombia la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones y dispuso en sus artículos 57, 58 y 59 lo relacionado con declaratoria de situación de calamidad pública así:

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:...

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud en Colombia, la cual obliga al Estado a garantizar y proteger el debido cumplimiento del derecho a la salud de los colombianos, mediante la adopción de decisiones que no conlleven al deterioro de la salud de la población y de acciones que resulten un daño en la salud de los pacientes en Colombia.

Que con esta ley se busca garantizar la equidad dentro del Sistema de Salud, para ello el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades, promover el mejoramiento de la salud, prevenir las enfermedades y elevar el nivel de la calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud, declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social, puede declarar una emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, "cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19 y ha expedido entre otras medidas, las Resoluciones 380 del 11 de marzo, por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-19. Resolución 385 del 12 de marzo por medio de la cual declaró "la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus" y 407 del 13 de marzo de 2020, por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que en el marco de las medidas adoptadas el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida."...

Que el Gobierno Nacional, el día 17 de marzo del 2020 expidió el Decreto 417 de 2020 declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que el día 22 de marzo del 2020 se expidió el Decreto 461, mediante el cual se "Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

Que mediante Decreto 458 de fecha 22 de marzo del 2020, por medio del cual se, adopta medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que con el fin de afrontar la crisis de salud, así como impedir la extensión de sus efectos, el gobierno nacional reglamentó el proceso de formulación, presentación, priorización y aprobación de proyectos de inversión que guarden relación directa y específica con las causales de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidiendo el Decreto Legislativo 513 de fecha 2 de abril del 2020, mediante el cual estableció "medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y estableció unos lineamientos"

Que en virtud del Decreto 513 del 2020, la Comisión Rectora del SGR expidió el Acuerdo 58 de 02 de abril del 2020 mediante el cual adicionó el Título 9 transitorio al Acuerdo No. 45 del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se expidió el Acuerdo Único del Sistema General de Regalías, al establecer requisitos y lineamientos especiales para la destinación de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) y la aprobación de proyectos de inversión de acuerdo con la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional del Decreto 417 de 2020.

Que mediante Decreto 440 de 2020, el gobierno nacional adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Que la Alcaldía Distrital de Santa Marta decretó el día 13 de marzo del 2020, la Emergencia Sanitaria en el Distrito de Santa Marta, expidiendo el Decreto 089, en el marco de la Resolución N°. 385 del 12 de marzo de 2020.

Que la administración distrital luego de adelantar un análisis de la declaratoria de la pandemia de la OMS que por su propagación ha causado una emergencia sanitaria, económica y social a nivel mundial ante el Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastre, en el ejercicio de sus funciones competencias constitucionales, legales, estatutarias y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), la Ley 1523 de 2012, decreto el día 16 de marzo de 2020 la Calamidad Pública, "Decreto 090", dada la propagación emergencia sanitaria, económica y social a nivel mundial.

Que el Acuerdo 58 de 02 de abril del 2020, implanto taxativamente los requisitos generales para proyectos de inversión dentro la calamidad pública en el marco de la declaración de emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417 de 2020 y señaló:

Artículo 9.1. Requisitos generales para proyectos de inversión dentro de una calamidad pública en el marco de la declaración de emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417 de 2020. Los proyectos de inversión presentados después del 17 de marzo de 2020 que en el

marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417 de 2020, tengan por objeto atender una emergencia sanitaria declarada en el marco del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 o una calamidad pública declarada en atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, solo deberán cumplir con los siguientes requisitos generales para su viabilización:

1. Proyecto de inversión formulado en la MGA.
2. En caso de que el proyecto de inversión tenga por objeto atender una calamidad pública, se deberá anexar la copia del acto administrativo de declaratoria de la situación de calamidad pública vigente, expedido con posterioridad al 17 de marzo de 2020, de conformidad con el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012 y en el marco de Decreto Legislativo 417 de 2020.
3. Certificado del representante legal de la entidad que suscribió el plan de acción específico, de acuerdo con la naturaleza de la declaratoria de calamidad pública, en la que se indique que el proyecto de inversión se encuentra en concordancia con el plan de acción de que trata el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 o de las normas que lo matifiquen o sustituyan, cuando aplique.
4. Certificado suscrito por el representante legal de la entidad que presenta el proyecto de inversión o de aquella donde se va a ejecutar el mismo en el cual se indique que las actividades que se pretenden financiar con recursos del SGR no están siendo, ni han sido financiadas con otra fuente de recursos. Los proyectos de inversión a los que se refiere este artículo serán presentados por los representantes legales de los departamentos y municipios ante los OCAD correspondientes de conformidad con las competencias en cada uno de los sectores de inversión.

Parágrafo 1. Los proyectos de inversión de los que trata este artículo podrán implementar las acciones que tengan por objeto atender la emergencia económica, social y ecológica o la ayuda humanitaria en materia de dotación, suministro de medicamentos y alimentos, recuperación y atención a lo económico, productivo y social, así como las demás intervenciones necesarias para contrarrestar los efectos de la emergencia o calamidad pública, siempre que no correspondan a gastos permanentes y se enmarquen en el término de vigencia de las declaratorias.

Parágrafo 2. La viabilidad que emita el OCAD responderá exclusivamente a determinar la conexidad de los proyectos de inversión de los que trata el presente artículo con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica del Decreto Legislativo 417 de 2020.

Artículo 9.2. Términos para la citación. Las citaciones a los miembros del OCAD y a los invitados permanentes para la viabilización, priorización o aprobación de los proyectos a los que se refiere el artículo 9.1 del presente Título deberán realizarse con una antelación de un (1) día calendario antes de la fecha de realización de la sesión.

El orden del día de estas sesiones solo podrá desarrollarse sobre temas directamente relacionados con la emergencia." (Negrilla fuera del texto original)

Que el DNP, emitió circular en relación con los Lineamientos para los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señala en el numeral 5. "Requisitos aplicables para los proyectos de inversión de acuerdo con la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

De conformidad con el Acuerdo 58 de 2020 de la Comisión Rectora, los proyectos de inversión presentados después del 17 de marzo de 2020 que en el marco de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto Legislativo 417 de 2020, tengan por objeto atender la emergencia sanitaria declarada en el marco del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 o una calamidad pública declarada en atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523

de 2012, solo deben cumplir con los siguientes requisitos para su viabilización:

- (i) Proyecto de inversión formulado en la MGA.

El DNP generó para el uso de las entidades territoriales un modelo de Metodología General Ajustada (MGA) para la presentación de proyectos ante el SGR. Esta metodología considera una cadena de valor pertinente para orientar el registro de las acciones requeridas con el fin de prevenir, contener y mitigar la crisis. Está disponible en el vínculo: <https://mgaweb.dnp.gov.co/> y cuenta con una guía diseñada para el diligenciamiento de la herramienta. Podrá encontrar el paso a paso en el documento, denominado "ANEXO 7- MGA TIPO ATENCIÓN EMERGENCIA COVID 19"....

Y señalo en una nota que:

Nota: Toda entidad territorial que haga uso de esta forma expedita de aprobación de proyectos de inversión deben hacerlo en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria de la que trata el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 o contar con la declaratoria de calamidad pública de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, las cuales deben ser expedidas con fecha posterior al 17 de marzo de 2020.

En caso que la fecha de expedición de la declaratoria de calamidad pública sea anterior al 17 de marzo del 2020, se debe dar un alcance al mismo, de forma que se encuentre dentro del marco del Decreto Legislativo 417 de 2020.

En caso que la entidad territorial, utilice la declaratoria de emergencia sanitaria, realizada por el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, los proyectos de inversión aprobados deben tener relación con el Plan de Contingencia del que trata dicha resolución, y los sectores establecidos en el Decreto 513 de 2020. (Negrilla y resalto fuera del texto original)

Que la administración distrital de Santa Marta, en el marco de la emergencia causada por el nuevo coronavirus - COVID 19-, está interesada en presentar proyectos de inversión financiados a través de los recursos del sistema General de regalías -SGR-, que tienen por objeto: la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 513 del 2020.

Que los proyectos inversión, están encaminados a permitir y dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, entre otros aspectos contemplados en el decreto precitado, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 513 del 2020 y el Acuerdo 58 de 02 de abril del 2020, los entes territoriales que presenten para su aprobación los proyectos de inversión frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia Sanitaria y de calamidad pública, deben hacerlo en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria de la que trata el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 o contar con la declaratoria de calamidad pública de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, las cuales deben ser expedidas con fecha posterior al 17 de marzo de 2020. Anexo 7 - MGA TIPO ATENCIÓN EMERGENCIA COVID 19". (ii) En caso que el proyecto de inversión tenga por objeto atender una calamidad pública, deberá presentar copia del acto administrativo de declaratoria de situación de calamidad, el cual debe ser expedido con posterioridad al 17 de marzo de 2020, de conformidad con el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012, en el marco de Decreto Legislativo 417 de 2020 y estar vigente.

Que la administración distrital de Santa Marta, si bien declaró la emergencia sanitaria en el marco de la Ley 1753 de 2015 y de la Resolución N.º 385 de fecha 12 de marzo de 2020, lo hizo el día 13 de marzo del 2020, igualmente declaró la Calamidad Pública con fecha 16 de marzo del 2020.

Que atendiendo la cronología de expedición de los actos administrativos y atendiendo los lineamientos del gobierno nacional, el Distrito de Santa Marta dispuso ambas medidas, un día antes de que el gobierno nacional declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Que conforme a las anteriores consideraciones, resulta necesario y procedente dar alcance al Decreto Legislativo 417 de 2020, por medio del cual el gobierno Nacional declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 513 del 2020 y el Acuerdo 58 de 02 de abril del 2020, para presentar proyectos de inversión financiables a través de los recursos del sistema General de regalías -SGR-, que tienen por objeto: la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos en el distrito de Santa Marta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 513 del 2 de abril del 2020.

En mérito de lo anterior,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance al Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

11

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente alcance al Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, tiene como objetivo general que el distrito de Santa Marta, presente proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos, relacionadas con: (i) Atención en salud y protección social; (ii) Agricultura y desarrollo rural; (iii) Suministro alimentos y recurso hídrico; (iv) Asistencia alimentaria a la población causada de la emergencia, y (v) Garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenase a la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Salud del Distrito, realizar las gestiones necesarios y pertinentes para la formulación, presentación y ejecución de los proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de los efectos que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica -Decreto 417 del 2020 y el Decreto Distrital Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 513 del 2020 y el Acuerdo 58 de 02 de abril del 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar a la Secretaria de Hacienda del Distrito, para que efectúe los compromisos y traslados presupuestales que se requieran, a fin de garantizar la disponibilidad de recursos para presentar los proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia señalados en el artículo 3 del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Todo lo relacionado con la formulación, presentación y ejecución de proyectos de inversión que no cuente con reglas

especialmente establecidas en el presente decreto legislativo Decreto 513 del 2020 y el Acuerdo 58 de 02 de abril del 2020, deberá remitirse a las normas generales del Sistema General de Regalías, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito T.C. H de Santa Marta a los 15 días del mes de abril del 2020

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

RAÚL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda Distrital

ANDRÉS CORREA SANCHEZ
Secretario de Promoción Social, Inclusión y Equidad

SANDRA DAZA
Directora Jurídica Distrital

Proyecto: Bertha Regina Martínez H Abogada Estrella Desnacho.

EDICIÓN 027

DECRETO NUMERO 117
Fecha: 14 DE ABRIL DE 2020

POR EL CUAL SE CREAN UNOS RUBROS PRESUPUESTALES Y SE ADICIONAN AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS GASTOS E INVERSIÓN DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020, LOS RECURSOS DEL BALANCE PROVENIENTES DE RECURSOS DE COFINANCIACIÓN

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias Constitucionales y Legales en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el Decreto 111 de 1996, la Ley 1551 de julio 6 de 2012 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito de Santa Marta adoptado mediante Acuerdo No. 006 de 2008.

CONSIDERANDO

- Que el Artículo 113 del Acuerdo 006 de 2008 por el cual se adopta el estatuto Orgánico del presupuesto del Distrito de Santa Marta, señala que las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas de inversión aprobados por el Concejo, se harán mediante Acto Administrativo expedido por el jefe del órgano respectivo.
- Que el Presupuesto General De Ingresos, Gastos E Inversión Del Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta fue sancionado por el alcalde distrital y liquidado según Decreto 507 del 03 de diciembre de 2019
- Que la líder de Ingresos y Pagos certifico la situación financiera de los recursos de Cofinanciación de la vigencia 2019, con el fin de que se realicen los trámites pertinentes para incorporar al Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversión del Distrito de Santa Marta de la vigencia fiscal 2020, el saldo reportado en el ejercicio del cierre de la vigencia 2019, conservando su origen y destino, esto por la suma de Seiscientos Veintiocho Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Con Noventa Centavos M/Cte. (\$628,169,637.90). (ver anexo)
- Que, a 31 diciembre de 2019, se registraron en la Secretaria de Hacienda del Distrito de Santa Marta, Cuentas Superavitarias de recursos de cofinanciación que ameritan ser incorporados como Recursos de Balance, con el propósito de poder ser ejecutados presupuestalmente en cumplimiento al principio de especialización del gasto.
- Que, mediante oficio la Alcaldesa de Santa Marta autorizo a la Secretaria de Hacienda crear rubros e incorporar al Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversión del Distrito de Santa Marta los recursos del balance de la vigencia fiscal 2019 provenientes de recursos de cofinanciación, por la suma de Seiscientos Veintiocho Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Con Noventa Centavos M/Cte. (\$628,169,637,90).
- Que, el literal g del artículo 29 de la ley 1551 del 006 de julio de 2012 señala " Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución..." Por lo tanto, la Alcaldesa en uso de estas facultades legales, debe proceder a realizar las adiciones correspondientes a estos recursos en el Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversión del Distrito de Santa Marta para la vigencia fiscal 2020.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Créese los siguientes rubros presupuestales en el Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversión del Distrito de Santa Marta.

INGRESOS

IDENTIF. PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN
03 - 010202010210	SUPERAVIT - VIGENCIA ANTERIOR - COFINANCIACIÓN
03 - 0102020102101 - 811	SUPERAVIT - VIGENCIA ANTERIOR - CONVENIO 2191850-19 IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA TECNOLOGIA DE FOCALIZACIÓN DEL SISBEN IV

GASTOS

IDENTIF. PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN
03 - 1 - 3 12 12	COFINANCIACIÓN
03 - 1 - 3 12 12 2 - 811	Vigencia Anterior - CONVENIO 2191850-19 IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA TECNOLOGIA DE FOCALIZACIÓN DEL SISBEN IV

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórense los siguientes recursos al Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversión del Distrito de Santa Marta la suma de Seiscientos Veintiocho Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Con Noventa Centavos M/Cte. (\$628,169,637.90), correspondiente al Superávit de cofinanciación, resultado del ejercicio fiscal de la vigencia 2019, de la siguiente manera:

INGRESOS

IDENTIF. PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	ADICIÓN
03 - 010202010210	SUPERAVIT - VIGENCIA ANTERIOR - COFINANCIACIÓN	
03 - 0102020102101 - 811	SUPERAVIT - VIGENCIA ANTERIOR - CONVENIO 2191850-19 IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA TECNOLOGIA DE FOCALIZACIÓN DEL SISBEN IV	258.191.633.00
9901 - 0102020101	SUPERAVIT - COFINANCIACIÓN	
0501 - 010202010101 - 548	Superavit - Cofinanciación - Res 3061-07 - Mineduc Ampli Cobertura Pub Vulnerable	103.660.508.00
0501 - 010202010102 - 509	Superavit - Cofinanciación - Conv 384 Mineduc Ampliación Cobertura Pub Vulnerable	68.230.741.00
0501 - 010202010103 - 504	Superavit - Cofinanciación - Conv 68 Mineduc Ampli Cobertura Educación Población Vulnerable	47.154.756.50
0501 - 010202010104 - 537	Superavit - Cofinanciación - Res 1842 Mineduc 2007 Población Vulnerable	150.051.960.00
TOTAL		628.169.637.90

GASTOS

IDENTIF. PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	ADICIÓN
03 - 1 - 3 12 12	COFINANCIACIÓN	
03 - 1 - 3 12 12 2 - 811	Vigencia Anterior - CONVENIO 2191850-19 IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA TECNOLOGIA DE FOCALIZACIÓN DEL SISBEN IV	258.191.633.00
9901 - 1 - 4 2 4 4	PROGRAMA PARA CALIDAD - COFINANCIACIÓN	
0501 - 1 - 6 2 4 4 2 - 548	Vigencia Anterior - Resolución 8001 Ampliación Cobertura Población Vulnerable Meses 2007	103.660.508.00
0501 - 1 - 6 2 4 4 3 - 509	Vigencia Anterior - Convenio 384 Mineduc Ampliación Cobertura Población Vulnerable	68.230.741.00
0501 - 1 - 6 2 4 4 4 - 504	Vigencia Anterior - Convenio No. 68 Mineduc DOP Ampliación De Cobertura Educativa Población Vulnerable	47.154.756.50
0501 - 1 - 6 2 4 4 5 - 537	Vigencia Anterior - Convenio Población Vulnerable Resolución 1842 Mineduc 2007	150.051.960.00
TOTAL		628.169.637.90

ARTÍCULO TERCERO: Ajustese al plan mensualizado de caja con el valor asignado en cada una de las apropiaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en el Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta los

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda Distrital

SANDRA DAZA
Directora Jurídica Distrital

Procedió por: Citación Controlada Línea	Revisado Por: Luis Polanco Gómez
Cargo: Contador	Cargo: Mgr. Programa Gestión Presupuestal
Fecha: 14/04/2020	Fecha: 14/04/2020

Los señores firmantes declaran que revisaron el presente documento, autorizando su expedición a los señores y depositarios legítimos y/o titulares, y en la que se comprometen a su plena y fiel ejecución, en concordancia con la legislación vigente.